

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que emanen publican en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Por Real orden de primero del actual, inserta en la Gaceta correspondiente al día 11, se fijó el trato á que habían de sujetarse por ahora las procedencias que en la misma se mencionan, subsistiendo sin embargo el impuesto anteriormente á las de América, respecto de las cuales no habia noticias bastantes para modificarla en lo que fuere posible y compatible con el cuidado que exige la conservacion de la salud pública en nuestro territorio. Hoy que, segun los nuevos y recientes datos recibidos, han desaparecido de algunos puertos de Europa y de América, y entrado en período descendente en otros, las enfermedades que los afligian, es consiguiente é indispensable la disminucion prudente y meditada de las precauciones á que se hallan sometidas sus procedencias, coadyuvando de este modo á hacer mas llevaderos y menos gravosos al comercio y á la industria los perjuicios y entorpecimientos involuntarios, aunque inevitables, que traen consigo las medidas de rigor, basadas como lo están en el deber que tiene el Gobierno de precaver al país de invaciones epidémicas.

En consecuencia de lo expuesto la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.º Además de las procedencias declaradas limpias por la citada Real disposicion de primero del corriente, se considerarán tambien limpias y se admitirán á libre plática en nuestros puertos, las de Rusia, Francia, excepto la Argelia y su posesiones de Asia y América; las de todos los puertos de la Gran Bretaña en Europa, á excepcion de la isla de Malta; las de Smirna y Salónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriático, Bélgica, Países Bajos, Bolivia, Chile, Costa-Rica y Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador.

2.º Quedarán sujetas á tres dias de rigurosa observacion en los lazaretos establecidos al efecto, trayendo patente limpia y sin accidente á bordo durante la travesía, las procedencias de Italia, excepto la isla de Sicilia y la Calabria; las de Argelia, Prusia, Grecia, Imperio Otomano y Regencia de Túnez. A igual observacion quedarán sujetas las de la República Argentina, Filadelfia, Nueva-York, Charleston, Baltimore, Boston, Terranova y Labrador; pero fumigarán y ventilarán los buques, cargamentos, equipajes, tripulacion y pasajeros en sitio conveniente, en consonancia con lo mandado para las procedencias de Terranova por Real orden de 11 del actual, comunicada á V. S. por telégrafo.

3.º Se considerarán sucias, y por lo tanto sujetas al trato correspondiente, las procedencias de la isla de Sicilia y la Calabria; las de las posesiones francesas de Asia y América, las de Malta, Fernando Póo, isla de Cuba, Puerto Rico, Nueva Orleans, Galveston, Santhomas, Méjico, Uruguay y Paraguay, Brasil y Haiti.

4.º Cuando las procedencias declaradas limpias ofrezcan sospechas á los Directores de los puertos por

razon de sus accidentes á bordo, por las condiciones especiales del cargamento, ó por otros motivos justificados, antes de admitirlas á libre plática consultarán á la Direccion general del ramo por telégrafo para que resuelva el trato que se les haya de imponer.

5.º Siempre que las procedencias sujetas á tres dias de observacion hayan tenido accidente á bordo de enfermedad epidémica ó sospechosa durante la travesía, serán despedidas para lazaretos sucios.

El Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 14 de Enero de 1868.

Gonzalez Brabo.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 17 de Enero.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1867, en los autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Sorbas y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada por D. Juan Francisco Navarro con D. José Ramon Herrera, marido de doña Rosa Soler Pinteno, y doña María Agüero, madre y curadora de D. José Soler Agüero, como herederos de don Francisco Soler, sobre pago de 6 337 reales.

Resultando que en 18 de Diciembre de 1865 D. Juan Francisco Navarro otorgó un poder ante el Notario D. Miguel Garcia Fernandez en favor de varios Procuradores, entre ellos D. Francisco Garcia Fernan-

dez, hermano de dicho Notario, para que le representaran en todos sus pleitos:

Resultando que el referido Procurador, representando á D. Juan Francisco Navarro en virtud del relacionado poder, despues de practicar ciertas actuaciones, dedujo demanda contra doña Rosa Soler Pinteno, casada con D. José Ramon Herrera, y D. José Soler Agüero, sobre pago de 6 337 rs. y sus intereses:

Resultando que, conferido traslado á los demandados, lo evacuaron pretendiendo se declarase en primer término la nulidad de todo lo actuado en el juicio, ó en caso contrario se les absolviera de la demanda; y alegaron, en cuanto se referia al primer extremo de su pretension, que habia falta de personalidad en el Procurador del demandante, porque el poder en cuya virtud gestionaba dicho Procurador D. Francisco Garcia Fernandez, como autorizado por su hermano D. Miguel Garcia Fernandez, era nulo, de ningun valor ni efecto, con arreglo á los artículos 22 y 28 de la ley del Notariado, que declaran la nulidad de las disposiciones que autorizase un Notario á favor de parientes dentro del cuarto grado civil, y los contratos en que uno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del mismo grado; y protestaron entablar el recurso de casacion en este Tribunal Supremo en el caso en que no fuera atendida aquella excepcion:

Resultando que, seguido el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia por la que declaró no haber lugar á la nulidad de lo actuado en el juicio, y absolvió libremente de la demanda á doña Rosa Soler Pinteno y D. José Soler Agüero:

Resultando que, remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion interpuesta por el actor, á la que se adhirieron los demandados en

cuanto no se declaraba por la sentencia la nulidad de lo actuado en el juicio, al alegar los segundos reprodujeron las observaciones que tenían hechas en primera instancia respecto á la falta de personalidad del Procurador de su colitigante:

Resultando que la referida Sala segunda de la Real Audiencia pronunció sentencia confirmando la apelada en el extremo que declaraba no haber lugar á la nulidad solicitada por los demandados, y revocándola en lo demás, condenó á los mismos al pago de la cantidad reclamada por Navarro:

Y resultando que por parte de dichos demandados se interpuso recurso de casacion por infraccion de varias disposiciones legales, y fundado además en la causa segunda del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó sea falta de personalidad del Procurador del demandante por las razones que con anterioridad tenían alegadas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que para la recta inteligencia de una ley ha de tomarse en cuenta principalmente el objeto de su disposicion, y apreciarse las palabras con que se formula en la significacion consiguiente al intento con que se ha dictado:

Considerando que en la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 se revela claramente su propósito de que el Notario en los actos que intervenga con tal carácter esté exento hasta de sospecha de parcialidad, y que para conseguir este objeto consigna en su art. 22 la prohibicion de autorizar contratos que contengan disposicion en su favor ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, y en el 28 que no produzcan efecto respecto de los parientes dentro del grado anteriormente prohibido del que autorizó el instrumento, pero no establece la nulidad de este, concretándose á dejarle sin eficacia en este particular:

Considerado que conferido el poder únicamente para ser representado en juicio por uno de los funcionarios designados al efecto por la ley si bien existe el contrato de mandato desde el momento en que es aceptado, concurren en él tales circunstancias que le hacen especial, y no es de aquellos á que se refiere la citada ley, puesto que se concreta á la simple eleccion; y porque independientemente de la voluntad del otorgante y del Procurador elegido en todo lo relativo á las gestiones judiciales, el derecho impone á este obligaciones y responsabilidades que tienen mas importancia que los derechos que pueda devengar, y aun estos están tambien señalados en los aranceles.

Considerando que no solamente

en nada afecta á la validez de las actuaciones judiciales el poder otorgado en las condiciones expresadas, sino que los mismos autos ofrecen la constante ratificacion del otorgante, sin que se pida en ellos el cumplimiento de obligacion alguna expresa ni tácita emanada del dicho poder, y que por tanto no tienen aplicacion en el presente caso los artículos 22 y 28 de la referida ley, alegados por el recurrente:

Considerando además que la excepcion dilatoria no se puso oportunamente, sin que por consiguiente pudiera decidirse en artículo previo, evitando en la prosecucion del pleito la nulidad; y que si bien despues ha podido alegarse como perentoria, ha tenido que seguir juntamente con la accion principal hasta la sentencia definitiva, y aun en la hipótesis de que hubiera nulidad, seria de todo lo actuado, y no de trámite determinado, sin haber por tanto términos hábiles para la cuestion de forma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion en la forma interpuesta por D. José Ramon Herrera y Doña Maria Agüero, á los que condenamos en las costas y la pérdida de la cantidad por que prestaron caucion, la que caso de hacerse efectiva si mejorasen de fortuna, se distribuirá con arreglo á la ley; y mandamos que en cuanto el recurso scriere al fondo pasen los autos: 1. Sala primera de este Supremo Tribunal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* el Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto as copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Francisco Maria de Castilla.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valerprados.—Pascual Bayarri.—El señor D. Francisco de Paula Salas votó y no pudo firmar: Felipe Urbina.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara ha bilitado certificado.

Madrid 31 de Diciembre de 1867.
—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 16 de Enero.*)

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos ha seguido Doña Juana Varela con D. Juan Diestro y Torre sobre pago de maravedís; los cuales penden ante

Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 18 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en juicio de conciliacion celebrado en 24 de Setiembre de 1855 entre Doña Juana Varela y Doña Jerónima Castañedo, confesó esta deberá aquella 1.800 rs. que la habia prestado para alimentos y asistencia en su enfermedad, y prometió pagarselos tan pronto como su cuñado D. José Gomez Salas la entregara las cantidades que retenia en su poder; en cuya virtud el Alcalde de Santander condenó á la Doña Jerónima al pago dentro de tercero dia, y ambas partes se conformaron con esta sentencia:

Resultando que pasado el término sin que se verificara el pago, á instancia de la Doña Juana fué embargada una finca que Doña Jerónima Castañedo tenia en Peña-Castillo, tasándose despues y anunciándose para su remate el dia 20 de Diciembre de dicho año de 1855:

Resultando que en virtud de las gestiones que hizo D. Juan Diestro y Torre, marido de la Doña Jerónima, se suspendió el curso del expediente formado ante el Alcalde de Santander; y luego en 3 de Junio de 1863 Doña Juana Varela y su marido D. José Carvajal entablaron demanda ordinaria pidiendo que se condenara á Diestro á pagarles tres mil setecientos cincuenta y dos reales y veinte céntimos, con los intereses desde el 3 de Marzo de aquel año y las costas; para lo cual alegaron que habian tenido hospedada en su casa el año de 1855 á Doña Jerónima, suministrándole los alimentos y las medicinas y asistencia en dos enfermedades graves que padeció: que ajustadas cuentas con la misma en 1.º de Agosto, resultó deberles 1.800 rs., los que se obligó á pagar, y al efecto se siguieron las diligencias de apremio que se han indicado: que continuando la Doña Jerónima en su casa hasta el 3 de Marzo de 1856, se aumentó la deuda á 2.645 reales, y uniendo los intereses desde este dia hasta el 3 de Marzo de 1863, importaba todo todo 3.752 rs. y 20 céntimos; y que D. Juan Diestro debía pagar esta suma, porque estaba obligado á mantener á su mujer y porque administraba los bienes que tenia la misma, entre ellos la finca que la fué embargada:

Resultando que el D. Juan pidió que se le absolviera de la demanda y se impusieran las costas á los actores, fundándose en que no habia autorizado los anticipos que estos decian haber hecho á su mujer, la cual no estaba divorciada ni tenia señalados alimentos, sino que se fugó de su casa, ignorándose su actual paradero:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y recibidos

de el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenirles, habiendo confesado el demandado al contestar á las posiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª presentadas de adverso, que era cierto que no reclamó el auxilio de la Autoridad, ni pretendió que su mujer se restituyera á su casa y compañía: que desde que dejaron de vivir juntos, no contribuyó á los gastos de manutencion y de de las enfermedades de la misma: que esta heredó de sus padres mas de lo necesario para pagar el crédito y costas que se reclaman en este pleito; y que él, en nombre de sus menores hijos, poseia los bienes de las legítimas paterna y materna de aquella:

Resultando que continuando el pleito por Doña Juana Varela con autorizacion del Juez por ausencia de su marido, recayó en 14 de Diciembre de 1866 sentencia definitiva, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por la suya de 18 de Mayo de 1867, absolviendo de la demanda á D. Juan Diestro y Torre:

Y resultando que contra este fallo interpuso la doña Juana recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La jurisprudencia admitida por los Tribunales, y señaladamente por este Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Abril de 1859, de que «la obligacion de mantener á una mujer casada incumbe en primer lugar y con preferencia á su marido;» porque se absolvía á Diestro de la demanda, sin embargo de lo que confesó contestando á la 3.ª y 4.ª posicion.

2.º El principio de derecho de que «á nadie es permitido enriquecerse á costa de otro;» pues que no pagándola Diestro lo que gastó en alimentar á su mujer, á pesar de poseer los bienes de esta, segun habia confesado en sus respuestas á las posiciones 5.ª y 6.ª, se enriquecía el mismo á costa suya.

Y 3.º El principio de derecho de que «todos están obligados á abonar los gastos de manutencion hechos sin deber alguno;» y el de que «el que deja de satisfacer obligaciones propias, se reputa quasi obligado á responder de ellas.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que el marido y la mujer deben vivir reunidos, asistirse y socorrerse mutuamente, suministrando el primero á la segunda los alimentos y demás medios necesarios de subsistencia, y obedeciendo esta á su marido, sin permitirse abandonar arbitraria y voluntariamente su compañía y familia:

Considerando que, segun se reconoce por ámbos litigantes, doña Jerónima Castañedo se fugó de la casa y compañía de su marido, con-

Núm. 132.

Administración principal de Correos de Córdoba.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

«A consecuencia de una nueva contrata llevada á efecto por la Dirección general de postas de Inglaterra, se establecen tres expediciones semanales desde 1.º de Enero de 1868 entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de la América del Norte.

El cambio de las balijas cerradas que conduzcan la correspondencia destinada á la indicada Nación, tendrá lugar desde Londres en los días que se expresan y por mediación de las líneas que á continuación se mencionan.

Martes (mañana) por la línea de buques del Loyol Norte alemán que se dirigen á New-York.

Miércoles (tarde) por la línea de buques de la compañía de Liverpool, New-York y Filadelfia, que se dirigen á New-York.

Y sábado (tarde) por la línea de buques de la compañía Amard que se dirigen á New-York.

Y igualmente podrá dirigirse correspondencia á diferentes puntos de los Estados Unidos por la línea de buques-correos Canadienses que se dirigen á Portland, á cuyo efecto se establecen expediciones desde Londres todos los jueves por la mañana.

Por último, los buques de la compañía Amard cesan de hacer escala en el puerto de Boston.

Con el fin de que esas diferentes líneas marítimas sean provechosamente utilizadas por el público, se servirá V. disponer que se anuncien en el *Boletín oficial* de esa provincia.»

En tal atención, he de merecer á V. I. se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* con el objeto que queda expresado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Córdoba 20 de Enero de 1868. —Anselmo Linares.

Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 128.

Alcaldía constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que el presupuesto de gastos é ingresos de este municipio se halla concluido para el año económico de 1868 á 1869, y se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término

de un mes á los efectos prevenidos por instrucción.

Viso y Enero 12 de 1868. — Antonio Medina y Linares.

Núm 131.

Alcaldía constitucional de Priego.

D. Francisco Valverde Penche Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido el presupuesto ordinario de gastos é ingresos municipales de esta villa y el del Hospital civil de la misma, respectivos á el año económico de 1868 á 1869, quedan expuestos al público en esta Secretaría capitular por término de un mes, para que los vecinos y demás personas á quienes interese puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del plazo señalado.

Priego diez y ocho de Enero de 1868. —Francisco Valverde. —Antonio Gimenez y Valverde.

JUZGADOS.

Núm. 130.

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Joaquin Valero y Sepúlveda, Juez de primera instancia de esta villa de Priego.

Hago saber: que en este juzgado y por actuaciones del refrendario, se sigue causa criminal de oficio contra Juan Caballero y Lara, natural de Benamejí y sin residencia fija, desertor de presidio, por el delito de robo de una mula, al cual se le han aprehendido dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuación y en su consecuencia he mandado publicar por medio de edictos y en el *Boletín oficial* de esta provincia las señas de expresadas caballerías; á fin de que los que se crean con derecho á ellas, se presenten á reclamarlas en este juzgado con los documentos que acrediten el dominio, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de que pasados sin reclamación alguna, se procederá á la venta de dichos animales, quedando depositado su precio.

Dado en Priego á trece de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Joaquin Valero y Sepúlveda. —Por su mandado, José Gomez.

Señas de las caballerías.

Jaca pelo negro, morcillo, con la marca menos un dedo, un lunar grande en el costillar izquierdo y otro mas bajo en el mismo lado, almiñada de la mano izquierda, con cerdas blancas en el macho de la cola y crines completas, con seis años

de edad, dos remolinos en la frente y otro en la tabla derecha.

Una mula negra, morcilla, rayana á la marca, de dos años de edad, cerril y cariroja, con jáquima de esparto.

Núm. 133

Juzgado de paz de Fuente-Obejuna

D. Laureano Lozano y Sanchez, Juez de paz de esta villa.

Por el presente hago saber: que debiéndose servir la Secretaría de este Juzgado de paz por persona que reúna los requisitos establecidos en la Real orden de dos de Noviembre último, con el fin de que los que se crean con derecho á servirla puedan presentar sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus cualidades en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, he acordado hacerlo saber al público por medio de este edicto.

Fuente-Obejuna diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho. —Laureano Lozano y Sanchez. —El Secretario interino, Candido Blanco.

ANUNCIOS.

Sociedad fusion carbonifera y metalifera de Belmez y Espiel.

Con arreglo á las facultades atribuidas al Consejo en el párrafo 10 del artículo 51 del Reglamento han acordado convocar é los accionistas á Junta general extraordinaria, que se celebrará en la oficina de la sociedad, Cuesta de Sto. Domingo, núm. 2, cuarto principal, el Domingo 26 del corriente á las doce de la mañana, para dar cuenta del resultado obtenido en la ejecución de la negociación aceptada que se comunicó la en última Junta general y acordar los acuerdos que sus consecuencias hacen necesarios, encareciendo mucho la puntual asistencia de los Sres. socios.

Los Sres accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el art. 61 del Reglamento de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas.

En la misma habrán de entregarse, cuando menos tres días antes de la celebración de la Junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 de dicho reglamento,

Madrid 10 de Enero de 1868. — Por el Director gerente, Telesforo Martin y Acebedo.

tinuando ausente de ella y con absoluta independencia de este sin autorización de ninguna especie, y que las deudas y compromisos que en esta situación ilegal haya contraído no pueden afectar ni imponer obligación alguna á su expresado marido:

Considerando que la ejecutoria dictada con arreglo á estas prescripciones legales no ha infringido la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en su sentencia de 18 de Abril de 1859, que no puede tener la menor aplicación al caso presente por haber recaído sobre una reclamación de alimentos hecha por una madre que vivía en compañía de su marido, contra una hija casada que se hallaba en las mismas circunstancias, y sobre la apreciación hecha por la Sala sentenciadora acerca de los medios de subsistencia de la demandante y de la demandada:

Considerando que dicha ejecutoria tampoco ha infringido el principio de derecho de que «nadie debe enriquecerse *torticeramente* con perjuicio de otro;» puesto que D. Juan Diestro y Torre en nada se ha enriquecido con los alimentos que sin conocimiento ni autorización suya haya podido suministrar doña Juana Valera á su mujer doña Jerónima; como ni las máximas que gramáticamente se invocan respecto de la responsabilidad en que incurren los que no cumplen sus obligaciones, mediante que el indicado Diestro y Torre no ha contraído obligación alguna por el hecho de haberse suministrado alimentos á su mujer con las circunstancias referidas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por doña Juana Varela, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caución, que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificación correspondiente.

Así por esta vuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Ramon Lopez Vazquez. —Laureano de Arrieta. —Valentin Garralda. —Francisco María de Castilla. —Hilario Igón. —José María Haro. —Joaquin Jaumar.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico, como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 7 de Enero de 1868. — Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 122.

ESTADO de la existencia y movimiento de acogidos en los establecimientos públicos que están á cargo de la Beneficencia provincial, en el mes de Diciembre de 1867.

Establecimientos.	Nombre de las casas.	Clase de acogidos.	Existencia en 1.º de Diciembre de 1867.			Entrados en dicho mes.			Salidos en el mismo.			Muertos en Idem.			Existencia para 1.º de Enero de 1868.		
			Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Hospitales.	Agudos.	Medicina.	103	56	159	193	59	252	153	35	188	30	40	70	113	70	183
		Cirujía.	122	40	162	104	24	128	120	16	136	3	5	46	103	46	149
		Dementes.	45	34	79	»	»	»	»	»	»	»	»	»	45	34	79
Hospicio.	Misericordia.	Crónicos.	51	55	106	42	22	64	33	12	45	10	15	60	50	60	110
		Mayores. Niños.	127 190	103 102	230 292	5 13	6 2	11 15	7 1	2 »	9 1	» »	» »	» »	125 202	107 104	232 306
Expósitos.	Maternidad.	Expósitos.	148	293	441	18	23	41	2	»	2	5	9	13	159	312	471
		Aguilar.	55	60	115	»	»	»	»	»	»	»	»	»	55	60	115
		Baena.	46	35	81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	46	35	81
		Bujalance.	41	45	86	»	»	»	»	»	»	»	»	»	43	45	88
		Cabra.	47	67	114	»	»	»	»	»	»	»	»	»	47	67	114
		Castro.	32	29	61	»	»	»	»	»	»	»	»	»	32	29	61
		Fuente-Obejuna.	11	20	31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	11	20	31
		Hinojosa.	34	47	81	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	45	78
		Lucena.	72	88	160	»	»	»	»	»	»	»	»	»	72	88	160
		Montilla.	56	63	119	»	»	»	»	»	»	»	»	»	56	64	120
		Montoro.	56	48	104	»	»	»	»	»	»	»	»	»	56	48	104
		Pozoblanco.	20	26	46	»	»	»	»	»	»	»	»	»	19	27	46
		Priego.	79	76	155	»	»	»	»	»	»	»	»	»	79	76	155
		Posadas.	26	40	66	»	»	»	»	»	»	»	»	»	27	40	67
		Rambla.	33	30	63	»	»	»	»	»	»	»	»	»	33	30	63
			1394	1357	2751	387	148	535	318	176	384	57	92	1404	1404	2810	

Córdoba 17 de Enero 1868.--El Gobernador Presidente, Bernardo Lozano.--El Secretario Jose Bellido.